EXPEDIENTE: 299-2017-36-5001-JR-PE-04

RESOLUCIÓN N° 71.-

Lima, tres de marzo de dos mil veinte.-

DADO CUENTA: Con los presentes actuados; estando a la inhibición de los jueces superiores Octavio Sahuanay Calsín e Iván Quispe Aucca, CÓRRASE TRASLADO por el plazo común de tres días a las partes procesales; cumplido que sea dese cuenta para los fines de ley.- Interviniendo los señores jueces superiores titulares Sonia Bienvenida Torre Muñoz, Rómulo Juan Carcausto Calla y Edgar Medina Salas. ***Notifíquese***

S.S

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA

MEDINA SALAS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
21 FEB. 2020
8:33a
RECIBIDO

Señor Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 numeral 1, literales d) y e) del Código Procesal Penal, me inhibo[1]de intervenir en el presente cuaderno, en mérito a las siguientes razones:

Primero. Conforme a lo establecido por el artículo 53 del CPP, corresponde a los jueces inhibirse del conocimiento de un caso cuando se encuentren incursos en las causales de recusación, establecidas por ley, este mecanismo que permite a los jueces apartarse de un asunto sometido a su conocimiento busca salvaguardar el principio de imparcialidad en la actividad jurisdiccional[2].

Segundo. En la fecha se ha dado cuenta de la elevación del Expediente Número 299-2017-36, en grado de apelación de la Resolución Número 56, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve [sic]- folios 18642 a 18864-, en cuya parte resolutiva el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declara fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi por el plazo de quince meses, por los delitos de lavado de activos agravado por organización criminal y obstrucción de la justicia.

---

[1] *"[L]a inhibición es el derecho-deber que tiene el juez (...) de dejar de conocer o de intervenir en un procedimiento cuando concurra alguna circunstancia que afecte a su imparcialidad"*. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones. Conforme el código procesal penal de 2004.* Lima. INPECCP. CENALES. p. 177.

[2] En el fundamento 6 del Acuerdo Plenario 3-2007/CJ-116, los Jueces Supremos integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República han tenido la oportunidad de señalar: "la recusación es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal –numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución-. Persigue alejar del proceso a un juez que, aún revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso –el *thema decidendi*- que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

IVÁN ALBERTO QUISPE AUCCA
JUEZ SUPERIOR - TITULAR
2ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

Tercero. De la revisión de los antecedentes que aparecen en este cuaderno, se desprende que el suscrito he intervenido en el mismo, y he emitido pronunciamiento de fondo sobre el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público, tal como se desprende de la Resolución Número 26, de fecha 03 de enero de 2019, en cuya parte resolutiva se declaró infundado el recurso de apelación que interpuso la defensa técnica de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, y se confirmó la Resolución Número siete, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que impuso prisión preventiva a la mencionada investigada en el proceso penal que se le sigue por la comisión del delito de lavado de activos agravado en agravio del Estado. Resolución contra la cual se interpuso recurso de casación, ante la Corte Suprema de justicia de la República, en cuya instancia se declaro: **FUNDADO** en parte los recursos de casación interpuestos por Keiko Sofía Fujimori Higuchi (entre otros) en el extremo en el que declararon infundados sus recursos de apelación y confirmaron la resolución que le impuso prisión preventiva, casaron en el extremo al plazo de prisión preventiva que fue fijado en treinta y seis meses y reformando ese extremo lo fijaron en dieciocho meses.

Cuarto. Que en contra de la resolución emitida por la Sala de Apelaciones que integro, se interpuso acción constitucional de habeas corpus, la cual se tramitó en el Expediente 02534-2019-PHC/TC, que culminó con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 25 de noviembre de 2019, y en la que por mayoría resolvió:

> "Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal de la favorecida Keiko Sofía Fujimori Higuchi; y en consecuencia declarar NULA la resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; NULA la resolución 26, de fecha 3 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional; y NULA la ejecutoria del 09 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y retrotrayendo las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas **DISPONER** la inmediata libertad de la favorecida, Keiko Sofía Fujimori Higuchi…".

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

IVÁN ALBERTO QUISPE AUCCA
JUEZ SUPERIOR - TITULAR
2ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

La sentencia pronunciada en el proceso constitucional está suscrita por los señores Tribunos Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa[3]; extremo resolutorio que fue respaldado por el Tribuno Ramos Núñez con los fundamentos que aparecen en su voto singular.

Quinto. Que luego de anuladas, las resoluciones que dispusieron la privación de libertad de la favorecida con el proceso constitucional de habeas corpus, se aprecia que mediante Resolución Número 47, de fecha 10 de diciembre de 2019 –folios 17155 a 17157, a requerimiento del Ministerio Público (Fiscal Provincial Titular del "Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros - Primer Despacho") se convocó a audiencia de prisión preventiva, para el día 26 de diciembre de 2019, y luego de varias sesiones se emitió nueva resolución de prisión preventiva –Resolución Número 56, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve [sic], que ahora es materia de recurso de apelación y que debe merecer pronunciamiento en segunda instancia.

Sexto. Como hecho trascendente, debe tenerse en cuenta que el pedido que impulsa la convocatoria a nueva audiencia de prisión preventiva respecto de la investigada apelante Keiko Sofía Fujimori Higuchi, es uno que "AMPLIA FUNDAMENTOS AL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA", se entiende al requerimiento de prisión preventiva de folios 01 y siguientes,

[3] La acción de habeas corpus fue interpuesta cuando se encontraba pendiente de resolver el Recurso de Casación que se hizo valer contra la decisión emitida por la Sala de Apelaciones que integro, por lo cual en la declaración explicativa que se me requirió con motivo del proceso constitucional, expresamente señale: "Sobre los argumentos expuestos por la accionante, es prematuro pronunciarse, porque la resolución emitida por el colegiado que integro fue impugnada y se concedió recurso de casación, que a la fecha se encuentra pendiente de resolver…". Las sentencias pronunciadas en el proceso constitucional de habeas corpus declararon improcedente la demanda (en primera y segunda instancia) por haber sido incoada contra resolución judicial que no se encontraba firme. Luego de emitida la ejecutoria de fecha 09 de agosto de 2019 por la Corte Suprema de Justicia de la República, no he sido notificado con la demanda ampliatoria que haya cuestionado y solicitado la nulidad dicho pronunciamiento que también fue anulado por el Tribunal Constitucional; asimismo, este pronunciamiento emitido en sede constitucional no contiene el análisis del pronunciamiento que se haya requerido a los Jueces Supremos que suscribieron dicha ejecutoria.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

IVÁN ALBERTO QUISPE AUCCA
JUEZ SUPERIOR - TITULAR
2ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

presentado en fecha 31 de octubre de 2018, requerimiento que aparece complementado con nuevos actos de investigación y ofrecimientos probatorios posteriores efectuados por el mismo Ministerio Público; de lo cual, resulta que no estamos ante un nuevo requerimiento de prisión preventiva, sino ante el mismo requerimiento de prisión preventiva y elementos de investigación sobre cuyo mérito el suscrito como miembro del Colegiado que conoció del recurso de apelación emití pronunciamiento por la fundabilidad de la prisión preventiva contra la misma investigada apelante. Si bien se aprecia que la Fiscalía amplío fundamentos y presento nuevos actos de investigación para respaldar su pedido, y el juez que resolvió en primera instancia es distinto al que inicialmente conoció el caso, es innegable que el nuevo análisis que debe efectuarse involucra también elementos de investigación que ya han merecido valoración por el suscrito como integrante de la entonces Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en Adición a sus Funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales, y como tal he expresado una posición. Este hecho configura la causal de inhibición contemplada en el literal "d" del artículo 53 del Código Procesal Penal, al presentarse el denominado "sesgo de confirmación" que a decir del profesor César San Martín Castro (citando a Nieva) se produce cuando una persona que ya ha tenido oportunidad de sentar criterio sobre una materia previamente, se le pone *a posteriori* en disposición de tomar una nueva decisión sobre el mismo asunto[4]; en tal sentido, se justifica mi apartamiento para conocer de este cuaderno en salvaguarda del principio de imparcialidad en la labor de administración de justicia. De no considerar aplicable la causal prevista en el literal "d" del Artículo 53, la razón invocada encuadraría en la causal "e" del dispositivo citado.

Conforme a lo anterior, solicito declarar fundada mi inhibitoria para intervenir en el presente cuaderno, cuyo trámite debe continuar con el juez llamado por ley.

Lima, 26 de febrero de 2020

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

IVÁN ALBERTO QUISPE AUCCA
JUEZ SUPERIOR - TITULAR
2ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

[4] Ob.cit p. 185.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
27 FEB. 2020
9:06a
124
Firma:
RECIBIDO

Señores:

1. Ha ingresado a esta Sala Superior Penal en vía de apelación, la resolución número 56 emitida el cuaderno número 299-2017-36 por el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria que declara fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi por el plazo y delitos que se allí se consignan.

ANTECEDENTES DE PARTICIPACIÓN DEL MAGISTRADO

2. Con fecha tres de enero de 2019, mediante resolución número 26, emitida en esta misma investigación preparatoria por esta misma Sala Superior Penal, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la referida investigada, confirmando la prisión preventiva que se le impuso en esa oportunidad por el plazo de treinta y seis meses[1].
3. Esto significa en puridad, que emití decisión cautelar, argumentando que los presupuestos procesales para dictar la prisión preventiva presentados por el Ministerio Público se cumplieron. En especial la apariencia delictiva y el peligrosismo procesal en su vertiente de obstaculización de la actividad probatoria de la referida investigada, respecto de estos dos extremos, la decisión fue respaldada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que amparó la casación interpuesta por la defensa de la investigada únicamente en lo que se refiere a la duración del plazo de la prisión preventiva.
4. En contra de la resolución número 26 que confirmó la prisión preventiva de la investigada Keiko Fujimori Higuchi -antes que se pronuncie la Corte Suprema en la Casación aludida- se inició un proceso constitucional de habeas corpus, que terminó en el Tribunal Constitucional donde se declaró fundada la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal de la investigada, declarando nulas las resoluciones de las instancias vinculadas, disponiendo la libertad de la referida investigada.
5. Mediante resolución 47 (folios 17155 1 17157) a requerimiento del Ministerio Público, se emite la resolución que ahora es objeto de apelación, donde se ha dictado medida de prisión preventiva en contra de la misma investigada.
6. Respecto de los fundamentos y elementos de convicción que sustentan este requerimiento, obviamente tienen como base la solicitud originaria, cuya base fáctica en función a los presupuestos procesales exigidos en la medida cautelar es la misma, con una ampliación de fundamentos al requerimiento de prisión preventiva que se presentó el 31 de octubre de 2018. Que no alteran o desnaturaliza la esencia del requerimiento original, brevemente: sería emitir un nuevo pronunciamiento respecto del mismo requerimiento.

[1] La ponencia estuvo a cargo del suscrito y fue adoptada por unanimidad.

FUNDAMENTO DE LA INHIBICIÓN

7. En consecuencia, respecto de los elementos nucleares que sustentan la prisión preventiva, según el sobreviniente Acuerdo Plenario 1-2019: delito grave y peligrosismo procesal, he realizado junto a mis colegas la valoración correspondiente en su momento y hemos adoptado una decisión cautelar que se ha reseñado.
8. En el caso concreto hemos rechazado en forma categórica los argumentos de la defensa técnica de Keiko Fujimori en su oportunidad y, ello configura un escenario que nos impide apreciar los nuevos argumentos con mente abierta. Situación que en la doctrina procesal se denomina *heurístico de anclaje y ajuste*[2].
9. Si bien esta situación diluye la imparcialidad ideal en la revisión de la decisión sometida a mi conocimiento y que estoy seguro de lograr mantenerla. Ello no es suficiente, pues, como se sostiene en los principios de Bangalore: *Si existe una percepción razonable de parcialidad es probable que esa percepción deje una sensación de agravio e injusticia, con la consiguiente destrucción de la confianza en el sistema judicial.*[3]
10. **Corolario:** Por estos fundamentos y al amparo de lo dispuesto en los artículos 53.1 literales d) y e) del Código Procesal Penal ME INHIBO DE INTERVENIR EN EL PRESENTE CUADERNO.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN
PRESIDENTE
2ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

---

[2] Heurístico de Anclaje y Ajuste: Supongamos que el sujeto que lo emplea ya ha tomado una decisión, para ejecutarla y mantenerla anclará y ajustará todos los datos de la realidad para seguir defendiendo que su decisión es la correcta, aunque ya no lo sea porque esos datos desmientan la bondad inicial de la decisión[2].

[3] *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.* **UNODC** Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2013. Comentario 52.